RESOLUCION No. 200.36.22 1283 ***FECHA*** 05 SEP 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 200.41.09.0678 de 18 de Junio del 2009, se otorgó un Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el proyecto construcción de 200 unidades sanitarias del **MUNICIPIO DE RECETOR**, por un caudal total de 20 L/s, por el término de cinco (5) años.

Que a través de memorando interno No. 500.16.0315 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el concepto técnico No. 500.10.1 .15-2077 del 18 de Diciembre de 2015 (fls. 2-12), producto del control y seguimiento realizado al Permiso de Vertimiento de Aguas residuales domésticas para el proyecto construcción de 200 unidades sanitarias en las viviendas rurales del municipio de Recetor del Departamento de Casanare.

Que, con fundamento en lo anterior, esta Corporación inició la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, así:

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Mediante Auto No 200.57.17.0615 del 15 de Marzo de 2017 (fl 34-39), ordeno iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra el **MUNICIPIO DE RECETOR,** identificado con Nit 800103661-3, por el incumplimiento de algunas obligaciones establecidas en la Resolución No 200.41.09.0678 del 18 de Junio de 2009.

Que, por medio del acto administrativo No. 200.6.18.0449 del 20 de febrero de 2018 (fls. 58-64), se formulan cargos en contra del **MUNICIPIO DE RECETOR,** identificado con Nit 800103661-3, en los siguientes términos:

> ***"CARGO UNICO:*** *De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.10, 152077 del 18 de Diciembre de 2015, por el Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Parágrafo Primero del Artículo Primero, numerales uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) y nueve (9) del Artículo Cuarto de la Resolución No 200.41.09-0678 del 18 de Junio de 2009, al no construir las obras del sistema de tratamiento de aguas residuales, propuesto para cada una de las unidades sanitarias autorizadas en la Resolución referida anteriormente, es así como no se garantizaron las condiciones técnicas para el desarrollo de las actividades de vertimientos, lo que genero efectación a los recursos naturales, esto pese a que la autoridad ambiental competente mediante Auto No 500,57.141178 del 07 de Julio de 2014 requirió a la entidad territorial el cumplimiento de las obligaciones."*

Que el anterior auto fue notificado personalmente a la representante legal del municipio de Recetor, el día 2 de abril de 2018 (respaldo folio 64).

Que una vez vencido el termino previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia en el expediente que el municipio investigado a través de escrito radicado bajo el numero YO.2018-04605 del 17 de abril de 2018, allega escrito de referencia "descargos al auto No. 200.6.18.0449 del 20 de febrero de 2018 – expediente 200.38.16.145". (fls. 66-72)

Que por medio de Auto No. 200.6.19.2175 del 14 de agosto de 2019 (fls 73-77), esta Secretaría procedió a ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental. Decisión que fue comunicada el día 10 de septiembre de 2019 (fl. 78).

Que mediante memorando interno 200.19.410 del 18 de septiembre de 2019, (fl 79), se solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, la evaluación técnica del escrito radicado bajo el numero YO.2018-04605 del 17 de abril de 2018 (descargos).

RESOLUCION No. 200.36.22 1283 **FECHA** 05 SEP 2022

Que mediante memorando interno No. 500.19.1125 del 5 de diciembre de 2019 (fls. 80-84), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaria respuesta al memorando interno No. 200.19.410 del 18 de septiembre de 2019, en ocasión a la solicitud de evaluación de descargos presentados mediante Radicado No. YO.2018-04605 del 17 de abril de 2018, al expediente sancionatorio No. 200.38.16-145.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.19.2175 del 14 de agosto de 2019 (fls. 73-77), dispuso el inicio del periodo probatorio y en su artículo segundo tener como elementos probatorios los documentos allegados con el escrito de descargos Radicado bajo el No. YO.2018-04605 del 17 de abril de 2018.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16-145:

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÈCNICO NO. 500.10.1 ,15-2077 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 (FIS. 2-12):** Mediante el cual se realiza una visita de control y seguimiento al permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el proyecto construcción de 200 unidades sanitarias del **MUNICIPIO DE RECETOR**, por un caudal total de 20 L/s.

- **MEMORANDO INTERNO No. 500.19.1125 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2019 (FLS 80-84):** Mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaria, la respuesta al memorando interno No 200.19.410 del 18 de septiembre de 2019, en ocasión a la solicitud de evaluación de descargos presentados mediante Radicado No. YO.2018-04605 del 17 de abril de 2018.

PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA:

- **OFICIO RADICADO No. YO.2018-04605 del 17 de abril de 2018 (FLS 66-72)** a través del cual el municipio investigado presento sus descargos contra el Auto No200.6.18.0449 del 20 de febrero de 2018 y dentro del mismo se relacionan algunas pruebas documentales:

 - Acta de entrega y recibido a satisfacción del beneficiario.
 - Registros fotográficos
 - Acta de recibo final
 - Acta de liquidación contrato 032 de 2007.

CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los articulos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE RECETOR,** identificado con Nit 800103661-3, por el presunto incumplimiento al No construir las obras del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto para cada una de las unidades sanitarias, dado que mediante contrato de Obra Pública No, 032 de 2007 la alcaldía Municipal contrató con el "Consorcio Recetor 2007" la "construcción de 80 unidades sanitarias en las veredas Magavita Baja, Piaguta, San José, Magavita Alta, Comogo, Alpes, Vijagual, San Francisco, Volcanes, San Rafael, del municipio de Recetor en el marco de la ejecución del proyecto saneamiento básico de la vivienda urbana y rural para habilitar condiciones de salubridad en el Departamento de Casanare.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"..... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar*

del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar, posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...)
7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 1283 **FECHA** 05 SEP 2022

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició producto de un control y seguimiento al Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el proyecto construcción de 200 unidades sanitarias del **MUNICIPIO DE RECETOR**, por un caudal total de 20 L/s,, en donde según concepto técnico No. 500.10.1.15.2077 del 18 de diciembre de 2015, se observó un incumplimiento al No construir las obras del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto para cada una de las unidades sanitarias, dado que mediante contrato de Obra Pública No, 032 de 2007 la alcaldía Municipal contrató con el "Consorcio Recetor 2007" la "construcción de 80 unidades sanitarias en las veredas Magavita Baja, Piaguta, San José, Magavita Alta, Comogo, Alpes, San Francisco, Volcanes, San Rafael, del municipio de Recetor en el marco de la ejecución del proyecto saneamiento básico de la vivienda urbana y rural para habilitar condiciones de salubridad en el Departamento de Casanare.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17-0615 del 15 de marzo de 2015, dispuso la apertura de investigación ambiental en contra del **MUNICIPIO DE RECETOR**, bajo las siguientes consideraciones:

> *"(. .) "Sic .).La Subdirección de Control y Calidad, realice visita Técnica de inspección ocular: el día 27 de abril de 2015, a la construcción de las unidades sanitarias en el área rural del municipio de Recetor, con el fin de realizar control y seguimiento y verificar los requerimientos realizados mediante Auto No. 500457n1441178 de/ 07 de julio de 2014. los cuales se componen fundamentalmente de un informe donde detalle el estado en que se encuentran las Unidades Sanitarias; la optimización que se realizara y actividades descritas.*
>
> *El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas unifamiliares, presentado por el Municipio de Recetor, recolecta las aguas residuales generadas en la unidad sanitaria, más exactamente del inodoro. Ducha y lavamanos. Conformado por las siguientes estructuras: caja inspección, tanque séptico de 500 litres filtro anaerobio de 500 y 1000 litros; caja distribución y campo de infiltración.*
>
> *Las veredas beneficiarias para la construcción de las unidades sanitarias son las siguientes: Cerro Rico, Comoga Magavita. Maracagua, Pueblo Nueva Sunce, Vijagual, Volcanes, Vive, Vegon, Piaguta. San Francisco. Alpes. San José, San Rafael,*
>
> *Durante la inspección se observé que las unidades sanitarias de las viviendas a la que se les realizo la visita se encontraban en su totalidad construidas (baño y ducha) y el sistema de tratamiento propuesto el cual va a tratar las aguas generadas por la unidad No se encuentran en su totalidad construidas A las viviendas que se les realizo la visita. Se observó que no cuentan con el previo*

tratamiento mediante el sistema propuesto por e/ municipio de Recetor, de acuerdo con la Resolución N° 200141.090678 del 18 junio 2009 Articulo 1 parágrafo 1. e/ sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, recolecta las aguas residuales generadas en la unidad sanitaria, más exactamente de/ inodoro. Ducha y lavamanos. Esté conformado por las siguientes estructuras: caja de inspección, tanque séptico: de 500 y 1000 litros. filtro anaeróbico; 500 y 1000 litros, caja de distribución; Campo de filtración.

El municipio de recetor debe garantizar que cada una de las viviendas que fueron beneficiadas con el proyecto, debe poseer el sistema de tratamiento con cada uno de sus componentes. El recorrido que se realice aleatoriamente por las veredas se observó que las viviendas no cuentan en su totalidad con el sistema, se encontró la construcción de la unidad sanitaria (baño, ducha y lava manos) pero el sistema de tratamiento para las aguas residuales no fue instalado correctamente
(..)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. No. 200.6.18.0449 del 20 de febrero de 2018 (fls. 70-77), se formulan cargos en contra del **MUNICIPIO DE RECETOR,** identificado con Nit 800103661-3, en los siguientes términos:

> ***"CARGO UNICO:*** *De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.10, 152077 del 18 de Diciembre de 2015, por el Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Parágrafo Primero del Articulo Primero, numerales uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) y nueve (9) del Articulo Cuarto de la Resolución No 200.41.09-0678 del 18 de Junio de 2009, al no construir las obras del sistema de tratamiento de aguas residuales. propuesto para cada una de las unidades sanitarias autorizadas en la Resolución referida anteriormente, es así como no se garantizaron las condiciones técnicas para el desarrollo de las actividades de vertimientos, lo que genero afectación a los recursos naturales; esto pese a que la autoridad ambiental competente mediante Auto No 500.57.141178 del 07 de Julio de 2014 requirió a la entidad territorial el cumplimiento de las obligaciones."*

"(..)

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al municipio investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al **MUNICIPIO DE RECETOR,** identificado con Nit 800103661-3, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.18.0449 del 20 de febrero de 2018.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.19.2175 del 14 de agosto de 2019 tenemos que obran en el expediente 200.38.16-145, los siguientes documentos probatorios:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1 ,15-2077 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 (FIS. 2-12):** Mediante el cual se realiza una visita de control y seguimiento al permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el proyecto construcción de 200 unidades sanitarias del **MUNICIPIO DE RECETOR**, por un caudal total de 20 L/s.

De la lectura del Concepto Técnico No. **500.10.1 ,15-2077 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015,** se tiene lo siguiente:

> *"(..)*
>
> ***CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL***
>
> *El municipio de Recetor como presunto responsable del incumplimiento a los requerimientos y obligaciones presentes en la Resolución No. 200.41.09.0678 de 18 de junio del 2009, se envía en*

presente Concepto Técnico a Secretaria General para que se dé inicio a Proceso de Investigación Ambiental, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. Incumplimiento a lo estipulado en la Resolución N O 200.41.09.0678 de 18 de junio del 2009, debido a que en el momento no se encuentran construidas las obras del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto.

2. El incumplimiento de las Obligaciones establecidas en la Resolución N O 200.41.09.0678 de 18 de junio del 2009, Articulo Primero, Articulo tercero numeral I, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y Articulo cuarto numeral 2e 3, 4 Y los requerimientos hechos en el Auto No. 500.57.11.1740 de 15 diciembre del 2011, Auto N O 500.57.14.1178 del 07 de julio de 2014

(...)

☛ **MEMORANDO INTERNO No. 500.19.1125 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2019 (FLS 80-84):** Mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría, la respuesta al memorando interno No 200.19.410 del 18 de septiembre de 2019, en ocasión a la solicitud de evaluación de descargos presentados mediante Radicado No. YO.2018-04605 del 17 de abril de 2018, del cual se extrae principalmente lo siguiente.

(...)

Nos permitimos informarle que una vez revisado el Expediente No. 200.07.07-176 (donde se encuentra acumulado el Expediente No. 500.33.6.09.067, mediante Auto No. 500-6-18-1038 de fecha 05 de abril de 2018 , correspondiente al proyecto de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de las unidades sanitarias en las viviendas rurales a las que se hacen referencia dentro del proceso sancionatorio en mención, se verificó que la Alcaldía Municipal de Recetor presentó mediante el radicado No. YO.2018.01189 de fecha 31 de enero de 2018, un recurso de reposición en el cual expone los mismos argumentos del Contrato de Obra Pública No. 032 de 2007 que en el radicado No. YO.2018.04605 de fecha 17 de abril de 2018, por lo que ésta Corporación emitió el Auto No. 500-6-18-0983, por medio del cual se resuelve dicho recurso y se dictan otras disposiciones, ***declarando así en su Artículo Tercero, cumplidas todas las obligaciones impuestas en la Resolución No. 200.41.090678 de fecha 18 de junio de 2009****, como también en su Artículo Primero revocó el Artículo Primero del Auto de requerimientos No. 500.57-17-3327 de fecha 28 de septiembre de 2017, el cual requería presentar un informe técnico acerca del estado actual de las 80 unidades sanitarias construidas, con el respectivo registro fotográfico. Se envía copia de dicho Acto Administrativo para que previo análisis jurídico, se tomen las acciones pertinentes. (negrillas y subrayas fuera de texto).*

(...)

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Para lo cual el municipio investigado presento escrito de descargos a través de radicado YO-2018-04605 del 17 de abril de 2018, señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) el cargo único formulado en contra del Municipio de Recetor por (..) "No construir las obras del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto para cada una de las unidades sanitarias. esta situación no es congruente con la realidad, dado que mediante Contrato de Obra Pública No. 032 de 2007 la "Construcción de 80 unidades sanitarias en las Veredas Magavita Baja, Piaguta, San José, Magavita Alta, Comogo, Alpes, San Francisco, Volcanes, San Rafael, del Municipio de Recetor en el marco de la

RESOLUCION No. 200.36.22 1283 ***FECHA*** 05 SEP 2022

ejecución del proyecto Saneamiento Básico de la vivienda urbana y rural para habilitar condiciones de salubridad en el Departamento de Casanare".

El citado Contrato... fue desarrollado y ejecutado en debida forma de tal manera que el mismo se encuentra debidamente liquidado desde el día 26 de febrero de 2009.

La liquidación del referido contrato, obedeció al recibido a satisfacción de las obras por parte de la interventoría... una vez se cumplió con el contractual la obra fue recibida a satisfacción por la supervisión y principalmente de los beneficiarios del proyecto, quienes a su vez firmaron el "Acta de entrega y recibido a satisfacción del beneficiario", documento de especial relevancia, ya que por medio de este el Municipio desligo su responsabilidad desde el momento en que se entregaron las obras, momento a partir del cual cada usuario se comprometió a no realizar modificaciones y/o alteraciones del Sistema que les fue entregado (...)"

Ahora bien, para el caso en concreto, es decir respecto al cargo único formulado al MUNICIPIO DE RECETOR, a través del auto No. 200.6.18.0449 del 20 de febrero de 2018, el cual señala lo siguiente:

> ***"CARGO UNICO:*** *De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.10, 152077 del 18 de Diciembre de 2015, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Parágrafo Primero del Artículo Primero, numerales uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) y nueve (9) del Artículo Cuarto de la Resolución No 200.41.09-0678 del 18 de Junio de 2009, al no construir las obras del sistema de tratamiento de aguas residuales, propuesto para cada una de las unidades sanitarias autorizadas en la Resolución referida anteriormente, es así como no se garantizaron las condiciones técnicas para el desarrollo de las actividades de vertimientos, lo que genero afectación a los recursos naturales; esto pese a que la autoridad ambiental competente mediante Auto No 500,57.141178 del 07 de Julio de 2014 requirió a la entidad territorial el cumplimiento de las obligaciones."*

Revisado el expediente de permisos ambientales No. 500.33.6.09-067, resulta claro para el Despacho que la resolución No. 200.41.09.0678 del 18 de junio de 2009, por medio de la cual Corporinoquia, otorgó al MUNICIPIO DE RECETOR, permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el proyecto " Construcción de 200 unidades sanitarias en las viviendas rurales, por un caudal de 20Lit/seg a verter a un campo de infiltración para las veredas Magavita Baja, Piaguta, San José, Magavita Alta, Comogo, Alpes, San Francisco, Volcanes, San Rafael, del Municipio de Recetor. Se logro establecer que dicha resolución se encuentra vencida desde el mes de junio del año 2014, sin que el municipio de Recetor, hubiese solicitado su prorroga, de igual manera se logra establecer que posterior a la Resolución de otorgamiento No. 200.41.09-0678 de 18 de Junio del 2009 , se promulgó la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país", la cual en su artículo 99 establece lo relacionado al Cumplimiento del reglamento del sector de agua potable y saneamiento básico para vivienda rural, y modifica el parágrafo segundo del artículo 29 de la Ley 1537 de 2012, estableciendo.

"PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las viviendas dispersas localizadas en áreas rurales con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas definidos, tales, como sistemas sépticos y que cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, no requerirán de la obtención del permiso de vertimientos"

Adicional a lo anterior, se profirió por parte de la Subdirección de Control y Calidad el Auto No. 500.6.18.0983 del 28 de marzo de 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 500.57.17.3327 del 28 de septiembre de 2017, el cual en su artículo tercero dispone:

"(...) ARTÍCULO TERCERO. Declarar cumplidas cada una de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 200.41 ,09-0678 de 18 de Junio del 2009, por parte del Municipio de Recetor — Casanare, identificado con Nit No. 800103661-3, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.(...)"

Así las cosas, como se puede observar con las pruebas que reposan dentro del mismo expediente de permisos ambientales junto con las pruebas que obran dentro del expediente sancionatorio No. 200.38.16-145 y las aportadas por el municipio investigado, se deduce que efectivamente el **MUNICIPIO DE RECETOR,** No realizo incumplimiento alguno a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.41.09-0678 de 18 de Junio del 2009.

En consecuencia, no era procedente para la Corporación exigir el cumplimiento de una resolución que según la Ley 1753 de 2015, las viviendas dispersas localizadas en áreas rurales con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas definidos, tales como sistemas sépticos y que cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, **no requerirán de la obtención del permiso de vertimientos**.

Por lo que este Despacho no le queda más, que aceptar los argumentos presentados en el escrito de descargos, los cuales fueron evaluados por la Corporación a través de memorando No. 500.19.1125 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2019 y en donde se ratifica que el **MUNICIPIO DE RECETOR**, no realizo ningún incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.41.09-0678 de 18 de Junio del 2009.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, y luego de analizado en acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.200.38.16.145 y la información documental que reposa en los expedientes de permisos No.500.33.6.09-067, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Que el cargo único formulado al **MUNICIPIO DE RECETOR**, mediante el auto No. 200.6.18.0449 del 20 de febrero de 2018, estaba relacionado con el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Parágrafo Primero del Artículo Primero, numerales uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) y nueve (9) del Artículo Cuarto de la Resolución No 200.41.09-0678 del 18 de Junio de 2009, al no construir las obras del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto para cada una de las unidades sanitarias autorizadas en la Resolución referida anteriormente

Que reposa en el expediente de permisos ambientales No.500.33.6.09-067 el Auto No. 500.6.18.0983 del 28 de marzo de 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto No. 500.57.17.3327 del 28 de septiembre de 2017, el cual en su artículo tercero dispone:

"(...) ARTÍCULO TERCERO: Declarar cumplidas cada una de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 200.41.09-0678 de 18 de Junio del 2009, por parte del Municipio de Recetor — Casanare, identificado con Nit No. 800103661-3, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.(...)"

Las anteriores apreciaciones corroboran lo manifestado por el municipio investigado en su escrito de descargos, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Parágrafo Primero del Artículo Primero, numerales uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) y nueve (9) del Artículo Cuarto de la Resolución No 200.41.09-0678 del 18 de Junio de 2009. Adicional a ello a partir de la expedición de la promulgó la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país", la cual en su artículo 99 establece lo relacionado al Cumplimiento del reglamento del sector de agua potable y saneamiento básico para vivienda rural, y modifica el parágrafo segundo del artículo 29 de la Ley 1537 de 2012, estableciendo:

"PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las viviendas dispersas localizadas en áreas rurales con soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas definidos, tales como sistemas sépticos y que cumplan desde su diseño con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, no requerirán de la obtención del permiso de vertimientos"

De igual manera, en el escrito de descargos mediante radicado YO-2018-04605 del 17 de abril de 2018 el municipio allegó copia del contrato de interventoría, y copia de las actas de entrega con las constancias de recibidos, con lo cual se entiende que existe la información suficiente para evaluar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 200.41.09-0678 de 18 de Junio del 2006. Como en efecto se hizo a través de memorando de evaluación de descargos No. 500.19.1125 del 5 de diciembre de 2019 (fls 80-84), Por consiguiente, una vez evaluada dicha información por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se logró establecer que por parte del Municipio de Recetor, se ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 200.41.09-0678 de 18 de Junio del 2009, por medio de la cual se otorgó Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas para el proyecto 'Construcción de 200 unidades sanitarias en las viviendas rurales" en Jurisdicción del Municipio de Recetor, por lo que se determinó que no es procedente sancionar a dicho Ente Territorial.

RESOLUCION No. 200.36.22 1283 ***FECHA*** 05 SEP 2022

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sea incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa en este caso que la exoneración de responsabilidad al **MUNICIPIO DE RECETOR,** identificado con Nit 800103661-3, respecto del cargo único formulado mediante Auto No. 200.6.18.0449 del 20 de febrero de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR de responsabilidad al **MUNICIPIO DE RECETOR,** identificado con Nit 800103661-3, del cargo único formulado mediante Auto 200.6.18.0449 del 20 de febrero de 2018, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del **MUNICIPIO DE RECETOR**, o a quien se designe legalmente para el efecto, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011..

ARTICULO TERCERO. - Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente., en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaría General

Proyectó: Ricardo Leon Rueda/ Profesional Universitario SG